

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1148/23



H103124843658

**JUICIO: "PAEZ VICTOR ALFREDO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO" - EXPTE. N° 1148/23..**

**San Miguel de Tucumán, 21 de diciembre de 2023.**

**AUTOS Y VISTOS:** Para el dictado de sentencia definitiva en los autos del título que tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII° nominación de cuyo estudio,

### **RESULTA:**

En fecha 02/06/2023 se apersonó el letrado Mario Augusto Soloaga, en representación de Víctor Alfredo Paez, DNI N° 28290711, con domicilio en Mza B lote 6 Barrio La Cerámica - Lastenia, Tucumán, y demás condiciones personales que constan en poder ad litem que adjuntó a su presentación. En tal carácter interpuso demanda de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULART) en procura del cobro de la suma de \$210.385,71, en concepto de cobro de prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva que surge del art. 14 LRT y art. 3 Ley 26773, o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse.

Solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT.

Argumentó sobre la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto lesivo - el incumplimiento de la demandada de su obligación legal de abonar las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP)-; refirió a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo; indicó que en fecha 03/03/2023 la Comisión Médica 001 San Miguel de Tucumán en virtud del Expte n° 428629/22 por Divergencia en la Determinación de Incapacidad dictaminó que el actor padece INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE de 1.10%. Ante ello, expresó que el porcentaje de incapacidad ya ha sido determinado por Comisión Médica por lo que en esta oportunidad lo que se reclama es el pago de un crédito

que ya es un derecho adquirido por el trabajador. Al mencionar la simplicidad de los hechos a dilucidar, enfatizó en que ello surge de forma clara e inequívoca de la confrontación de la actitud de la demandada con principios de raigambre constitucional, afectando, al no abonar prestaciones dinerarias, conforme a la ley, el Derecho de Propiedad de su mandante amparado por el art. 17 de nuestra Carta Magna.

Comunicó que el actor ingresó a trabajar en relación de dependencia con fecha 02/02/2005 hasta la actualidad para SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, desempeñando tareas de Suboficial de Policía; jornada laboral de 24 h de trabajo por 48 h de descanso; remuneración percibida: \$70.000 en forma mensual, mediante depósito bancario.

Relató que en fecha 08/11/2021 el actor fue víctima de un accidente de trabajo, en el que se le provocó traumatismo superficial de la muñeca y de la mano -traumatismo de mano derecha-. Esgrimió que la contingencia fue reconocida por la aseguradora aquí demandada configurándose el siniestro n° 87762, y que, como resultado de las secuelas acaecidas, la Comisión Medica 001 dictamina una ILP del 1.10% ya mencionado.

Expresó que corresponde legitimación pasiva de la demandada en virtud que es la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO que tiene contrato de afiliación con el empleador y quien ha reconocido el siniestro por el hecho o contingencia que dio lugar a la determinación de Incapacidad Laboral.

Al brindar la versión de los hechos, indicó que el Sr. Páez en fecha 08/11/2021 a las 16:30 aproximadamente mientras se encontraba en un procedimiento policial persiguiendo a un ladrón, cae a un canal lesionando su mano y hombro derecho; señaló que inmediatamente realizó denuncia del siniestro y fue asistido por el prestador ART "SANATORIO DEL NORTE" donde fue evaluado en guardia y le realizaron RX de mano derecha y le informaron que no presentaba fractura. Manifestó que posteriormente fue evaluado por un traumatólogo que le informó que tenía tendinitis, y se le indicó 60 sesiones de fisioterapia. También le realizaron RMN de mano y codo derecho y le informaron que presentaba líquido en mano, le realizaron controles con ecografía de mano y le informaron que persistía con líquidos en los tendones. Finalmente recibió el alta médica y volvió a realizar sus tareas habituales.

Esgrimió que el mismo día del accidente se realizó denuncia de la contingencia ante la ART generándose el Siniestro N°8776; la ART cumplió con prestaciones médico farmacéuticas y de rehabilitación, y dio el alta al Trabajador

en fecha 16/02/2022.

Posteriormente se inició trámite por divergencia en la determinación de incapacidad ante comisión Medica: 001- Tucumán, generándose el expediente SRT 428629/22 donde le otorgan un porcentaje de ILP del 1.10%.-

Destacó que reclamó a la ART el pago de las prestaciones dinerarias por su ILP; la ART comunicó que se encontraba a disposición del actor las prestaciones dinerarias por ILPP, pero nunca hizo efectivo su pago. En virtud de ello, el actor, en fecha 14/03/2023, envió Telegrama CD205602161 en el que tras referir los antecedentes señalados, intimó a que en el plazo perentorio de 48 hs. proceda a efectuarse en forma inmediata el pago de las prestaciones dinerarias derivadas del accidente de trabajo, bajo apercibimiento de, en caso de negativa y/u omisión, iniciar las acciones legales correspondientes para la percepción de la indemnización debida.

Expresó que corresponde al actor en virtud de lo previsto en el Art. 14 inc 2 b de la ley 24.557 la suma de: \$89.782; prestación Adicional art. 3 ley 26773: \$17.956; en concepto de intereses la suma de \$102.647,71. Dicha suma arriba al monto de \$210.385,71 más la actualización que por RIPTE corresponda.

Invocó el derecho aplicable; adjuntó prueba documental; refirió que se encuentran en poder de tercera documentación laboral -Recibos de sueldos del Sr. Paez- en poder de SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN; y ofreció prueba informativa a la Superintendencia del Riesgo del Trabajo Comisión 001 a los efectos que informe sobre el expediente SRT 428629/22.

En fecha 28/06/2023 se apersonó el letrado Lucas Patricio Penna, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, según lo acreditó con escritura de poder general para juicios que adjuntó con su presentación. En tal carácter solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

En su responde dedujo planteo de incompetencia invocando lo dispuesto en el art. 6 apartado 1) del CPL. Tras referir "[...] el actor en autos-prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Tucumán [...]" destacó que resulta insoslayable la relación de empleado público, por lo que la signataria sería incompetente para entender en esta litis.

Efectuó una negativa de todos y cada uno de los hechos mencionados en la demanda, a la vez que impugnó, detalladamente, la autenticidad y la validez de la instrumental detallada por el actor.

Indicó que la demanda imposibilita ejercer el derecho de defensa al no cumplir con las disposiciones del Art 55 del CPL, y que el demandante, al ser empleado público, debió adjuntar el correspondiente acto administrativo de designación, señalando que, a partir de la notificación del mismo, se puede considerar la antigüedad en el cargo. Asimismo, indicó que se deben verificar las funciones de acuerdo al organigrama de la parte empleadora.

Esgrimió que el actor se encontraba supuestamente vinculado por una relación laboral de empleo público, y por tal razón, depende de la misma y no de su mandante en lo que atañe a las indemnizaciones que pretende en la demanda.

Destacó que la accionante ha tenido un percance en donde no existe una responsabilidad de parte de la Caja Popular sino del propio accionar del actor, como así también, se evidencia una falta de acción de parte del actor; manifestó que no se acredita que el actor sea empleado, al momento del siniestro, de la Policía de Tucumán. Refirió que se trata de una relación de empleo público, por lo tanto, para ser acreditada la misma, se debe adjuntar el acto administrativo pertinente; comunicó que no se adjuntó la situación de revista de la dependencia correspondiente, a partir de la cual se determina el lugar en donde presta servicio el agente y el horario en que lo hace; resaltó que no surgen de las manifestaciones las pruebas que indiquen que se trata de un accidente de trabajo; advirtió que el demandante debe acreditar que no existió culpa en su accionar, dado que no hace una descripción clara y precisa del accidente sufrido, y sólo hace una referencia genérica al hecho en busca del cobro de una supuesta diferencia que pretende tener como crédito; enfatizó en que no existe una relación de causalidad entre el supuesto accidente, y que el mismo haya causado daños permanentes, físicos.

Contestó el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 LRT y citó doctrina y fallos en respaldo de su postura.

Planteó la inconstitucionalidad de la tasa activa.

Ofreció prueba instrumental y prueba pericial contable.

Solicitó le sea concedido el plazo de 10 días para agregar toda documentación que hace a su derecho.

Dió cumplimiento con el art. 61 del CPL; y requirió se cite al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán al considerar que la Provincia de Tucumán, es garante de todas las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Por proveído de fecha 21/09/2023 se abrió a prueba el presente juicio

por el término de tres días.

Del informe de actuario de fecha 06/11/2023 se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas: La parte actora ofreció: 1) DOCUMENTAL: PRODUCIDA; 2) INFORMATIVA: PRODUCIDA; La demandada ofreció: 1) DOCUMENTAL: PRODUCIDA; 2) PERICIAL CONTABLE: PRODUCIDA.

Convocadas las partes a una audiencia prevista en el artículo 42 CPL, surge la incomparecencia de éstas. Mediante proveído de fecha 21/11/2023 se ordenó, como medida para mejor proveer, el libramiento de oficio a la Policía de Tucumán, a fin de que remita copias certificadas de todos los recibos de haberes (haberes mensuales, adicionales, SAC, etc.) del Sr. PAEZ VICTOR ALFREDO, DNI 28.290.711, empleado policial, correspondientes al periodo noviembre 2020 a noviembre 2021, así como también los recibos de haberes del SAC 2do semestre 2020 y 1er semestre 2021. Mediante presentación de fecha 01/12/2023, la oficiada cumplió con lo requerido. Previa remisión al Agente Fiscal, por proveído de fecha 18/12/2023 se dispuso el pase de los autos a resolver.

### **CONSIDERANDO**

A los fines de clarificar e identificar los hechos admitidos por las partes, y en consecuencia la cuestión litigiosa a resolver, corresponde analizar la posición sostenida por la accionada en su responde.

En este orden, del análisis de las versiones sostenidas en la contestación de demanda, se advierte que existe una contradicción tanto entre las manifestaciones allí vertidas, como entre las negativas efectuadas por la accionada y las constancias que se derivan de las copias fieles del Expte. 428629/22 adjuntado por Superintendencia de riesgos del Trabajo en fecha 26/09/2023.

Así, si bien la demandada niega y pone en duda el carácter de empleado de la policía que el actor afirma haber revestido, al efectuar el planteo de incompetencia efectúa un reconocimiento de dicho carácter de empleado en estos términos: "[...] el actor en autos- prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Tucumán [...]". De la misma manera, la accionada niega el carácter laboral del accidente esgrimido por el actor. Frente a ello, y a mayor abundamiento, en las copias fieles del Expte. 428629/22 adjuntado por Superintendencia de riesgos del Trabajo en fecha 26/09/2023, tanto el carácter de empleado de la policía, como la calificación del accidente como laboral, encuentra

respaldo.

Asimismo, al contestar demanda, la accionada ha procedido a efectuar una negativa específica de cada uno de los documentos adjuntados por el actor, en los siguientes términos: "[...] vengo a negar autenticidad a la documentación acompañada en el traslado de demanda, a saber: 1.- Poder ad-litem. - 3.- Copia de Dictamen Médico. 4.- Constancia de alta Médica. 5.- Telegrama de fecha 14/03/23 6.- 12 recibos de sueldos anteriores a la fecha del siniestro".

En relación al poder ad litem, la simple negativa realizada por la accionada no basta para su impugnación puesto que se trata de un instrumento público, y por ende su autenticidad debió probarse en un juicio de redargución de falsedad.

Respecto de la impugnación al Dictamen médico y a la constancia de alta médica, tal como se indicó, el actor ha ofrecido prueba informativa a Superintendencia de riesgos del Trabajo. Entre las copias fieles adjuntadas por la oficiada, se hallan idénticas copias a las acompañadas oportunamente por el actor. En razón de ello, debe rechazarse la impugnación contra éstas.

Respecto del telegrama de fecha 14/03/2023, la parte actora no ha desplegado actividad probatoria tendiente a acreditar la autenticidad de éste, razón por la cual no habrá de ser tenido en cuenta para la resolución del presente caso.

Y, en lo que hace a los recibos de sueldos, en cumplimiento con lo dispuesto en el marco de la medida para mejor proveer de fecha 21/11/2023, la Policía de Tucumán adjuntó los recibos de haberes solicitados correspondientes al actor, los que resultan coincidentes con los acompañados por el Sr Paez en oportunidad de interponer demanda, con excepción del correspondiente al período 'diciembre 2020'. En razón de ello, el recibo de haber del período indicado no habrá de ser contemplado para la resolución del presente caso.

Por su parte, de las constancias de la causa se desprende que la demandada no adjuntó prueba documental.

Como consecuencia de lo expuesto, tengo por auténtica la totalidad de la documentación adjuntada por el actor con excepción del telegrama de fecha 14/03/2023 y del recibo de haber 'diciembre 2020'. De este modo, concluyo que los hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba son los siguientes:

1) El desempeño del actor como empleado de la Policía de Tucumán, dependiente del Superior Gobierno de la provincia.

2) El contrato de seguro entre la empleadora del actor y Caja Popular de Ahorros (Populart).

3) El accidente laboral sufrido por el actor el día 08/11/2021.

4) El dictamen de la Comisión Médica de fecha 03/03/2023 mediante el cual se determinó que el actor padece de una incapacidad permanente, parcial y definitiva (IPPD) del 1,10% como consecuencia del siniestro.

El caso resulta aprehendido por el régimen de riesgos del trabajo constituido por la Ley N°24557 (en adelante LRT), DNU 1694/09, decretos reglamentarios y normas complementarias. Asimismo, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744 (en adelante LCT), Código Civil y Comercial de la Nación, Código Procesal Laboral (CPL), Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), Código Procesal Constitucional (CPC), este último teniendo en cuenta que la acción tramitó por las reglas del proceso de amparo. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 del CPCC) son:

1) Planteo de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo n°24.557.

2) Admisibilidad de la vía de amparo.

3) Procedencia del reclamo del actor.

4) Intereses. Planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa.

5) Planilla. Costas y honorarios.

#### **PRIMERA CUESTIÓN:**

La parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la LRT puesto que considera que la aplicación de lo normado por dicho artículo -en cuanto a que establece el control jurisdiccional de lo actuado por las comisiones médicas por la justicia federal - cercena los legítimos derechos de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de su mandante.

Cita precedentes jurisprudenciales en los que se declaró la inconstitucionalidad en cuestión por producir consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional.

Para el análisis de este planteo, y tal como lo esgrimiera el accionante, conviene precisar preliminarmente que la provincia de Tucumán no adhirió a las

disposiciones del Título I de la Ley N°27.348 (complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo), que prevén aspectos procesales en materia de reclamos de un trabajador víctima de un siniestro o enfermedad laboral.

De manera que el estudio de la cuestión se realizará conforme el texto del art. 46 inc. 1 de la LRT -sin considerar la sustitución prevista por el art. 14 de la Ley N°27.348- el que prevé: “Competencia judicial.1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social”.

La norma fija un esquema contencioso que se estructura sobre la base del establecimiento de órganos administrativos y judiciales de carácter nacional. Es decir, las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central de carácter federal y, a su vez, la revisión de las decisiones de estos organismos por la Justicia Federal y luego, por la Cámara Federal de la Seguridad Social.

La federalización del procedimiento de riesgos del trabajo generó, desde la misma sanción de la LRT, fuertes cuestionamientos, dado que el Congreso Nacional tiene la facultad de dictar la legislación de fondo, pero corresponde a cada una de las provincias determinar el procedimiento a seguir, como también determinar los órganos judiciales que dilucidarán los conflictos dentro de su ámbito territorial.

Sin perjuicio de las consideraciones antedichas, es dable destacar que, en la causa, la controversia no versa sobre un cuestionamiento contra un dictamen de la Comisión Médica o del procedimiento que debe seguir el trabajador, víctima de un infortunio laboral, a fin de que se determine la existencia de incapacidad laboral.

En efecto, de acuerdo a las posiciones y términos de la demanda y su contestación -como de la documentación que se declarara auténtica-, se encuentra reconocida la existencia y naturaleza del accidente sufrido por el Sr. Paez, como así también el grado de incapacidad determinado por la Comisión Médica en fecha 03/03/2023. Es decir, no se reclama la revisión del dictamen emitido por este organismo, el que se encuentra firme.

Por otro lado, cabe destacar que la demandada opuso excepción de incompetencia, y que mediante sentencia de fecha 16/08/2023 se rechazó su planteo, a la vez que se declaró la competencia de este Juzgado del Trabajo de la XII° Nominación para entender en el presente caso.

En dicha oportunidad se declaró que la pretensión deducida y los hechos en que se funda revelan la naturaleza laboral de la cuestión a decidir, por cuanto el actor ejerció una acción que nace como consecuencia de una relación laboral y de un accidente de trabajo, por lo que el presente caso queda aprehendido en lo dispuesto por el art. 6° inc. "1" del CPL, que, expresamente, reconoce la competencia del fuero laboral en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal aplicable.

En virtud de lo resuelto en el acto jurisdiccional mencionado, el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada en contra del art. 46 inc. 1 de la LRT deviene abstracto. Así lo declaro

### **SEGUNDA CUESTIÓN:**

La parte actora sostiene que la vía judicial del amparo resulta admisible para resolver el conflicto. Para sostener su posición invoca las normativas que regulan la vía del amparo, a la vez que argumenta que el asunto a decidir es una cuestión de puro derecho que no requiere de mayor debate. Entiende que no se advierte la utilidad de sustanciar otro proceso al que no habrían de aportarse más datos conducentes a la resolución del litigio. Aduce que la situación expuesta en su versión de los hechos le produjo a aquél una violación de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional en sus artículos 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

La demandada invoca que el requisito de la inexistencia de otro medio procesal idóneo para la protección de los derechos conculcados, no se cumple en el presente caso.

Para abordar el tratamiento de esta cuestión, es útil destacar que -en forma coincidente al art. 43 de la Constitución Nacional- en el orden provincial la acción de amparo está contemplada en el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional (ley 6.944, B.O. 8/3/99) que establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los

tratados, aun cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

La doctrina preponderante en la materia considera que esta vía se encuentra reservada para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, de modo que, no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía (Sent. N° 984 del 16/12/2011; sent. N° 1116 del 14/11/2014; sent. N° 1238 del 17/12/2014; entre otras).

Tal es la situación que se verifica en el caso. De lo sostenido por las partes en sus escritos de demanda y contestación, se infiere que la cuestión a resolverse en definitiva no requiere un acabado debate o prueba. No se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, con independencia de la procedencia o no del reclamo incoado. No hay hechos de difícil esclarecimiento, ni resulta necesario incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso como el que nos ocupa, pudiendo inferirse del contenido de ambas presentaciones que lo que verdaderamente se desprende es que los hechos controvertidos son mínimos, al centrarse la controversia en cuestiones netamente jurídicas.

En este sentido, la parte actora considera vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Sostiene que el acto lesivo en que incurrió la demandada consistió en no abonar las prestaciones dinerarias de la ley de riesgos del trabajo, produciendo una privación arbitraria y manifiesta en créditos de carácter alimentario.

Dicha situación quedó expuesta al haberse corroborado la autenticidad de la totalidad de la documentación adjuntada por el actor y la incorporada al juicio -actuaciones administrativas ante Superintendencia de Riesgos del Trabajo con motivo de divergencia en la incapacidad del Sr. Paez-.

El asunto a decidir, entonces, acreditada la autenticidad de los recibos de haberes, constituye una cuestión de puro derecho. Por ello, con independencia del mérito o demérito intrínseco de la demanda, considero admisible la vía procesal elegida. Así lo declaro.

### **TERCERA CUESTIÓN:**

A partir de la documental declarada auténtica como de aquellas copias fieles adjuntadas en autos, se desprende que, como consecuencia del siniestro de fecha 08/11/2021, el actor padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 1,10%.

En base a dicha consideración, al actor le correspondía percibir la prestación prevista en el art. 14 apartado a) de la LRT. Esta norma prevé una indemnización equivalente a 53 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Como primera manifestación invalidante se considera la fecha del siniestro, acaecido el 08/11/2021. En esa época, el actor tenía 41 años de edad, hecho que se colige a partir de los datos contenidos en el dictamen de la Comisión Médica de fecha 03/03/2023 -ya se indica 42 años-. En este instrumento se consigna la fecha de nacimiento del Sr. Paez el 10/09/1980.

Según lo dispuesto por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 49/21 (publicada en el Boletín oficial en fecha 02/09/21), la indemnización que corresponde por aplicación del artículo 14, inciso 2 apartado a) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no puede ser inferior a la suma de \$55.488,48 (piso mínimo equivalente al 1,10% de \$5.044.408).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el art. 3 de la Ley N°26.773, resultaba acreedor de una compensación de pago único equivalente al 20% de la prestación por incapacidad laboral, al haberse producido el daño en oportunidad de encontrarse el Sr. Paez en el lugar de trabajo.

En el caso de autos, no consta que se hayan abonado siquiera parte de las prestaciones reclamadas por el Sr Paez. Así lo recalca la parte actora al afirmar, tal como se expuso, que lo lesivo del accionar de la demandada consistió en no abonar las prestaciones dinerarias de la ley de riesgos del trabajo, produciendo una privación arbitraria y manifiesta en créditos de carácter alimentario.

De lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que asiste razón al accionante en su reclamo. Así lo declaro.

A continuación, se analizará, en base a la normativa correspondiente, cuál es el monto que corresponde percibir al Sr Paez.

El art. 12 inc. 1 de la LRT, luego de la modificación introducida en la

Ley N°27.348, para el cálculo del ingreso base mensual, establece: “A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N°95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor [...]”.

Conforme ya fuera referido, en autos contamos con recibos de haberes acompañados por la Jefatura de Policía, a partir de los que se advierte la existencia de conceptos no remunerativos abonados al actor por su empleador, y que deben ser considerados por la aseguradora al momento de liquidar las prestaciones dinerarias de la LRT. Las sumas abonadas no remunerativas corresponden al ítem percibido como “Ley 7.991”.

Se torna preciso destacar que si no se considerara para el cálculo del ingreso base las sumas no remunerativas, se transgrediría con carácter regresivo y restrictivo los alcances del art. 1° del Convenio N°95 de la OIT, norma internacional con jerarquía suprallegal en nuestro ordenamiento, que expresamente establece: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

En el mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime han sostenido que todas aquellas retribuciones que percibe el trabajador como consecuencia de sus servicios (o su puesta a disposición) tiene carácter remunerativo (art. 103 LCT), con independencia de la denominación o alcance que el legislador o los particulares le atribuyan (CSJN, “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043; “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido”, sent. 19/05/2010, Fallos 333:699; y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA”, sent. del 04/06/2013); la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549 /56 -norma internacional de grado superior-; CSJT, “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos”, sent. N° 51 del 11/02/2015), cuyas consideraciones en la temática hago propias.

Así, en cumplimiento con lo previsto en el inciso 1 del artículo 12 de la Ley 24.557 - según la modificación introducida por la Ley N°27.348 - a los fines

del cálculo del valor del ingreso base, se deben considerar los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, contemplando lo que se consigna en los recibos de haberes como salario bruto más las sumas que se indican en estos instrumentos como rubro "Ley 7.991" (equivalentes al 19% de la remuneración bruta). Dichos salarios se actualizan mes a mes, aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). Este cálculo, para el presente caso del Sr. Paez, da como resultado un valor de ingreso base de \$100.272,07.

A su vez, conforme lo previsto en el art. 12 inc. 2 de la LRT, desde la primera manifestación invalidante (08/11/2021) hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

Cabe señalar que el art. 4 de la Ley N°26.773 y la Resolución de Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°104/98, establecen que, a partir de la notificación del dictamen de la Comisión Médica, la aseguradora debe abonar la prestación dineraria en el plazo 15 días.

En el caso en estudio, las partes no brindaron una versión sobre la fecha de notificación del dictamen de la Comisión Médica, lo que tampoco surge de las pruebas aportadas.

En estas circunstancias es dable tener presente que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo fijó los canales electrónicos para efectuar las notificaciones a cursarse en el ámbito de los procedimientos y trámites llevados adelante por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus delegaciones y la Comisión Médica Central. En este sentido, la Resolución N° 82/2020 en su art. 3 prevé que "las notificaciones y/o comunicaciones electrónicas remitidas a través de ventanilla electrónica, serán válidas y eficaces, surtiendo todos los efectos legales y probatorios, a partir de la fecha y hora en que queden disponibles en la bandeja de comunicaciones. La fecha y hora generada automáticamente por el sistema se tendrá por cierta a todos los efectos legales". Asimismo, en su art. 4 dispone: "El Sistema de Ventanilla Electrónica se encontrará habilitado las VEINTICUATRO (24) horas del día, todos los días del año, incluyendo feriados y días inhábiles, sin ninguna excepción. No obstante, las gestiones que fueran realizadas durante días y horas inhábiles comenzarán a

surtir efectos legales a partir del siguiente día hábil administrativo”.

El dictamen de la Comisión Médica fue realizado en fecha 03/03/2023 a hs. 14:24. Considerando este dato como momento en que se habría practicado la notificación del dictamen a través del Sistema de Ventanilla Electrónica, la ART debía poner a disposición la prestación dineraria a favor del actor hasta el 18/03/2023, fecha en que se cumplía el plazo de los 15 días establecidos por la normativa mencionada anteriormente.

Tal como lo manifestara el actor, y sin que mediara versión ni prueba en contrario de parte de la demandada, ésta no cumplió con poner a disposición del reclamante de la suma indemnizatoria por IPPD. Ante ello, la actualización del art. 12 apartado 2) de la LRT deberá realizarse desde el 08/11/2021 (fecha de la PMI) hasta el 18/03/23.

#### **CUARTA CUESTION:**

##### **Intereses; planteo de inconstitucionalidad tasa activa**

El demandado planteó la inconstitucionalidad de la tasa activa, en el entendimiento de que las tasas de intereses altas, como la atacada, contribuyen al aumento de la litigiosidad.

Refirió que la tasa activa es arbitraria al desvirtuar la prohibición de indexar, a la vez que es inconstitucional porque afecta los derechos de propiedad y de igualdad que imponen mantener la paridad entre el acreedor y el deudor.

Atento a la doctrina fijada por la CSJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15.06.2004, estimo pertinente la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello, por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio-económicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su

vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20.04.2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, de fecha 20.04.2009.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: “Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (“Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)”.

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, “La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta”, La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada y se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa efectuado por el demandado. Así lo declaro.

Sobre la cuestión relativa a los intereses, resulta aplicable lo dispuesto en el apartado 3 del art. 12 de la LRT según el cual, en el caso de mora en el pago de la indemnización, esta última devengará un interés equivalente al

promedio de la tasa activa cartera general nominal vencida a treinta días del BNA. Asimismo prevé que estos intereses, por aplicación del inc. a del art. 770 del CCCN, se capitalizarán semestralmente.

A los fines de clarificar los efectos previstos en el apartado 3 del art. 12 LRT, considero necesario efectuar algunas precisiones. Según lo previsto en el art. 4 de la Ley N°26.773 y de la Resolución de Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°104/98, a partir de la notificación del dictamen de la Comisión Médica, la aseguradora debe abonar la prestación dineraria en el plazo 15 días. Vencido este plazo, devienen aplicables los efectos del apartado 3 del art. 12 de la LRT mencionado.

Tal como se indicó previamente, en el caso en estudio, las partes no brindaron una versión sobre la fecha de notificación del dictamen de la Comisión Médica, lo que tampoco surge de las pruebas aportadas. No obstante ello, en función de la notificación del dictamen a través del Sistema de Ventanilla Electrónica, se considera que el dictamen de la CMC fue notificado en fecha 03/03/2023, y que la aseguradora debía poner la prestación a disposición del reclamante en fecha 18/03/2023.

Sin embargo, tal como se expuso, la aseguradora no efectuó el pago de las prestaciones dinerarias correspondientes.

Dado que la aseguradora incumplió su obligación de pago, los créditos devengaron intereses a partir del 19/03/23, conforme lo previsto en el art. 12 apartado 3) de la LRT.

Asimismo, cabe señalar que hasta el 18/09/23 transcurrieron 6 meses, por lo que corresponde realizar la capitalización semestral dispuesta en la norma hasta dicha fecha y, a partir del resultado obtenido, calcular los intereses devengados hasta la fecha de la liquidación que se practica en esta sentencia y que se devengarán hasta su efectivo pago conforme lo determina el art. 12 apartado 3 de la mencionada norma.

### **Planilla:**

Previamente, y conforme lo señalado respecto de los recibos de haberes acompañados por el actor y adjuntados por la Policía de Tucumán, corresponde efectuar una precisión. Tal como se especificó, el recibo de haberes del período diciembre 2020 adjuntado por el Sr Paez fue impugnado por la parte demandada, sin haber sido respaldado a partir de la documental adjuntada por la

Policía de Tucumán, la que en oportunidad de acompañar los recibos solicitados como medida para mejor proveer, adjuntó otro recibo -también por diciembre 2020- por otro concepto diferente.

No obstante ello, y teniendo presente que por los períodos inmediatamente anterior y posterior a diciembre 2020 la remuneración percibida por el Sr Paez fue la misma -\$63.976,46, a partir de la sumatoria de lo consignado como 'haber' y como 'ley 7991', y restando lo correspondiente a asignaciones familiares- para el período en cuestión la remuneración percibida habrá de ser elaborada siguiendo dichos antecedentes y contemplando, a su vez, lo adjuntado por la Policía de Tucumán mencionado en el párrafo previo.

**Victor Alfredo Paez**

Fecha calculo: 30/11/2023

Fecha de Nac.: 10/09/1980

EDAD a PMI: 41

Fecha PMI: 8/11/2021

RIPTE MES DE PMI: 11497,72

Fecha Dictamen Comision Medica: 3/03/2023

% Incapacidad: 1,10%

15 días corridos desde FDCM: 18/03/2023

PERIODO	REM. IMPONIBLE DEL PERIODO	MES USADO PARA RIPTE	RIPTE DEL MES USADO	INDICE RIPTE	REM. C/ AJUSTE POR RIPTE	CANT. MES
nov-20	\$63.976,46	nov-20	7495,03	1,5340458940	\$98.142,83	1
dic-20	\$88.415,88	dic-20	7643,41	1,5042657660	\$133.000,98	1
ene-21	\$63.976,46	ene-21	7784,10	1,4770776330	\$94.498,20	1
feb-21	\$64.449,67	feb-21	8263,33	1,3914148410	\$89.676,23	1
mar-21	\$76.704,26	mar-21	8665,19	1,3268860810	\$101.777,81	1
abr-21	\$76.704,26	abr-21	9201,59	1,2495362210	\$95.844,75	1
may-21	\$76.704,26	may-21	9311,61	1,2347725040	\$94.712,31	1
jun-21	\$105.461,89	jun-21	9660,13	1,1902241480	\$125.523,29	1
jul-21	\$76.704,26	jul-21	10089,96	1,1395208700	\$87.406,11	1
ago-21	\$87.979,18	ago-21	10326,11	1,1134609260	\$97.961,38	1
sep-21	\$87.979,18	sep-21	10762,48	1,0683151100	\$93.989,49	1
oct-21	\$87.979,18	oct-21	11148,95	1,0312827670	\$90.731,41	1
<b>TOTAL</b>	<b>\$957.034,94</b>				<b>\$1.203.264,78</b>	<b>\$12,00</b>

VIB \$79.752,91

VIB + RIPTE Noviembre 21 \$100.272,07

Intereses desde PMI (08/11/21) hasta el 18/03/23

Mes publicación SSSocial - Sin corrimiento temporal	Mes/Año - Con corrimiento temporal	% Variación mensual RIPTE	Desde	Hasta	Días	Tasa de interés / cantidad de días del mes x cantidad de días	% Int.
ago-21	nov-21	2,30%	8/11/2021	1/12/2021	23	2,30% / 30 x 23	1,76%
sep-21	dic-21	4,20%	1/12/2021	1/01/2022	31	4,20% / 31 x 31	4,20%
oct-21	ene-22	3,60%	1/01/2022	1/02/2022	31	3,60% / 31 x 31	3,60%
nov-21	feb-22	3,10%	1/02/2022	1/03/2022	28	3,10% / 28 x 28	3,10%
dic-21	mar-22	2,00%	1/03/2022	1/04/2022	31	2,00% / 31 x 31	2,00%
ene-22	abr-22	4,60%	1/04/2022	1/05/2022	30	4,60% / 30 x 30	4,60%
feb-22	may-22	4,70%	1/05/2022	1/06/2022	31	4,70% / 31 x 31	4,70%
mar-22	jun-22	7,80%	1/06/2022	1/07/2022	30	7,80% / 30 x 30	7,80%
abr-22	jul-22	5,90%	1/07/2022	1/08/2022	31	5,90% / 31 x 31	5,90%
may-22	ago-22	4,00%	1/08/2022	1/09/2022	31	4,00% / 31 x 31	4,00%
jun-22	sep-22	5,80%	1/09/2022	1/10/2022	30	5,80% / 30 x 30	5,80%
jul-22	oct-22	5,30%	1/10/2022	1/11/2022	31	5,30% / 31 x 31	5,30%
ago-22	nov-22	4,60%	1/11/2022	1/12/2022	30	4,60% / 30 x 30	4,60%
sep-22	dic-22	6,30%	1/12/2022	1/01/2023	31	6,30% / 31 x 31	6,30%
oct-22	ene-23	5,50%	1/01/2023	1/02/2023	31	5,50% / 31 x 31	5,50%
nov-22	feb-23	5,60%	1/02/2023	1/03/2023	28	5,60% / 28 x 28	5,60%
dic-22	mar-23	5,40%	1/03/2023	18/03/2023	17	5,40% / 31 x 17	2,96%
<b>Total % de int.</b>							

VIB + RIPTE Noviembre 21 \$100.272,07  
Intereses desde Pmi hasta 18/03/23 \$77.936,09  
**Total VIB al 18/03/23 \$178.208,15**

FORMULA=53 x VIB con Ripte+tasa x% Inc. x 65 / edad PMI \$164.712,14  
Piso Mínimo \$5.044.408 x % I.L.P. \$55.488,49  
Piso Mínimo Act.: \$9.342.132,70 X \$ I.L.P. \$102.763,46 (NO APLICA)  
**Total Formula al 18/03/23 \$164.712,14**  
Indem. Adic. Pago único \$32.942,43  
**Total al 18/03/23 \$197.654,57**

Total Formula al 18/03/23 \$197.654,57  
Interes con Tasa Activa BNA al 18/09/23 \$105.226,95  
**Total actualizado al 18/09/23 \$302.881,52**

Capital al 18/09/23 \$302.881,52  
Interes con Tasa Activa BNA al 30/11/23 \$87.464,17  
**Total actualizado al 30/11/23 \$390.345,69**

**COSTAS:** Teniendo en cuenta las cuestiones tratadas en este pronunciamiento, estimo ajustado a derecho imponer las costas en su totalidad a la demandada vencida (art. 26 del CPC). Así lo declaro.

**HONORARIOS:** El presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley 6.944, por ende -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada. Sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el actor, existe un monto que puede ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios (CSJT, Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Río Salí s/ Acción de amparo, 14/10/91).

En idéntico sentido, se entendió que los juicios de amparo carecen de valor económico puesto que, en puridad, su objeto está dado por el derecho fundamental protegido y no el o los bienes patrimoniales que eventualmente pudieren estar en juego, sin perjuicio de considerar que si el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el interesado, dicho monto puede ser utilizado como una pauta indicativa a los fines de la regulación (cfr. CSJT "Figueroa, Delfín Tito vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/acción de amparo", sentencia n° 248 del 15/6/1990, y "Palmieri Ángel Nicolás vs. Municipalidad de la Banda del Río s/acción de amparo y medida cautelar", sentencia n° 291 del 31/8/1992).

Dicha pauta indicativa, en el presente caso, se encuentra representada por el monto por el cual prosperó la acción, es decir por la suma de **\$390.345,69**.

Ahora bien, en virtud del monto por el que prospera el presente juicio -exiguo, en relación a los montos contemplados como consultas escritas mínimas, referenciadas por el artículo 38 *in fine* de la ley 5.480- corresponde efectuar una precisión.

Teniendo presente la naturaleza del proceso ya referida, como así también el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados; y el resultado obtenido la tarea profesional efectuada, y el escaso monto de condena del presente juicio, corresponde apartarse del valor de la consulta mínima legal vigente que prevé el art. 38 *in fine* de la ley arancelaria local, por aplicación del art. 13 de la ley 24.432.

La solución propiciada, sin dejar de contemplar el carácter alimentario

que los honorarios revisten, luce justa, razonable y ajustada a derecho - principalmente a los principios de equidad- ya que, si se procediera de modo diferente al planteado, los honorarios a regular no guardarían una necesaria proporción en relación al monto de condena del proceso, y lucirían excesivos respecto del valor económico en juego, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

En consecuencia, a partir de lo expuesto, siguiendo principalmente las pautas previstas en los arts. 14 y 15 de la ley arancelaria local mencionada y los artículos 1 y 13 de la ley 24.432, se regulan honorarios:

1) Al letrado Mario Augusto Soloaga, por su actuación en autos en el doble carácter por la parte actora, la suma de \$82.000 (pesos ochenta y dos mil) (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11 de la Ley 5.480, y arts. 1 y 13 de la ley 24.432).

2) Al letrado Lucas Patricio Penna, por su actuación en autos en el doble carácter por la parte demandada, la suma de \$50.000 (Pesos cincuenta mil) (Cfr. arts. 14, 15 inc. 2 a 11 de la Ley 5.480, y arts. 1 y 13 de la ley 24.432).

Asimismo, se procede a estimar los emolumentos correspondientes por las actuaciones respecto de la incompetencia resuelta por Sentencia de fecha 16/08/2023, en la que se reservó el pronunciamiento de honorarios para ulterior oportunidad. Cabe destacar que, corrido el pertinente traslado de la incompetencia, el actor no contestó.

Así, se regula:

-Al letrado Lucas Patricio Penna, la suma de \$5.000 (Pesos cinco mil) por su actuación en idéntico carácter respecto de la incompetencia resuelta por Sentencia de fecha 16/08/2023, donde las costas se impusieron a la demandada (cfr arts. 15, 43 y 59 de la Ley 5.480).

A su vez, corresponde proceder a la estimación de los estipendios de la perito desinsaculada en autos: Hilda Soledad Sanchez -Contadora Pública Nacional-.

A tales fines se tendrá en cuenta la calidad e importancia de su labor, complejidad y características de la cuestión planteada, como así también la trascendencia para la resolución de la causa.

3) A la perito CPN Hilda Soledad Sanchez, por su informe pericial presentado en fecha 19/10/2023, la suma de \$15.000 (pesos quince mil), donde las costas son a cargo de la demandada (Cfr. art. 9 de la ley 7.897 y arts. 1 y 13 de la ley 24.432).

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I.DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley N°24.557, en mérito a lo considerado.

**II.DECLARAR ADMISIBLE** la vía de amparo de acuerdo a lo considerado.

**III. RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa.

**IV.ADMITIR LA DEMANDA** promovida por Víctor Alfredo Paez (DNI 28290711) con domicilio en Mza B lote 6 Barrio La Cerámica - Lastenia, Tucumán en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart), CUIT 30-51799955-1 con domicilio en calle 24 de Septiembre N°942, San Miguel de Tucumán, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la entidad mencionada al pago de la suma de \$390.345,69 (pesos trescientos noventa mil trescientos cuarenta y cinco con 69/100) en concepto de prestaciones dinerarias del art. 14 inc.2 apartado a) de la LRT.

**V.COSTAS:** A la parte demandada vencida.

**VI.REGULAR HONORARIOS:** 1) Al letrado Mario Augusto Soloaga, la suma de \$82.000 (Pesos ochenta y dos mil) por el proceso principal, en mérito a lo considerado. 2) Al letrado Lucas Patricio Penna la suma de \$50.000 (Pesos cincuenta mil) por el proceso principal; y la suma de \$5.000 (pesos cinco mil) respecto de la incompetencia, en mérito a lo considerado. 3) A la perito CPN Hilda Soledad Sanchez la suma de \$15.000 (Pesos quince mil) por su informe pericial presentado en fecha 19/10/2023.

**VII.PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6.204).

**VIII.COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

**HÁGASE SABER.**.FJPA.1148/23.

NRO.SENT: 538 - FECHA SENT: 21/12/2023

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=LOPEZ DOMINGUEZ María Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029, Fecha:21/12/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>